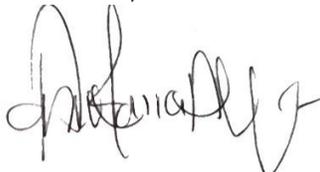


REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RAD: 2018-529  
DTE: CRISTHIAN DAVID GARCIA SARMIENTO  
DDO: INVERGAMMA S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021, señora jueza al despacho el presente proceso con memorial por parte del apoderado del demandante indicando renuncia al poder, sin trámite de las notificaciones ordenadas en el Auto admisorio de la demanda. Lo anterior para su conocimiento,



**ANA MARÍA ALEJO RUBIANO**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Auto (S): 700

En atención al informe secretarial que antecede, no resulta procedente aceptar la renuncia presentada por el estudiante ROBISSON GIL HERNÁNDEZ del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, pues ésta no cumple con el requisito de comunicación al accionante, dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, atendiendo a lo preceptuado en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que establece una sanción a la falta de atención y diligencia de la parte demandante, consistente en que, si transcurridos seis meses desde el proveído de admisión de la demanda, no se han realizado las gestiones pertinentes para notificarlo "**... el juez ordenará el archivo de las diligencias**", este despacho estudiará la procedencia de dicha sanción:

Obsérvese, que la norma al perseguir que la parte a cuyo cargo se encuentra el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda actúe con diligencia, no hace otra cosa que procurar el rápido adelantamiento del proceso y con ello la efectiva realización de los principios de celeridad y economía procesal, e incluso, con similar propósito, el artículo 49 del C.P.T. y de la S.S. le impone al funcionario judicial la tarea de "**... rechazar cualquier... acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio...**".

Para cumplir los citados postulados el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, en su versión aplicable al caso por la fecha en que fue presentada la demanda, dotó al juez del trabajo de amplias facultades de dirección del proceso, en forma que, con respecto al proceso, se procure, entre otras cosas "**...la agilidad y rapidez en su trámite.**"

En ese contexto y ya en el caso bajo análisis, debe resaltarse que el Despacho ha cumplido con su obligación, al requerir a la parte demandante mediante providencia del 12 de mayo de 2021 (archivo 5 PDF del expediente digital), con la finalidad de que diera trámite a la notificación del auto admisorio al demandado **INVERGAMMA S.A.S.**, pese a ello, la parte actora no ha desplegado ninguna acción que demuestre el ánimo de dar continuidad con el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia.

Así las cosas, se evidencia una clara manifestación de respeto al debido proceso en cuanto al requerimiento efectuado por este Despacho, pero en respuesta tan sólo se ha obtenido el silencio de la parte demandante y la falta de atención de sus obligaciones procesales, razón por la cual, de conformidad con lo expuesto, se ordenará el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, este Despacho,

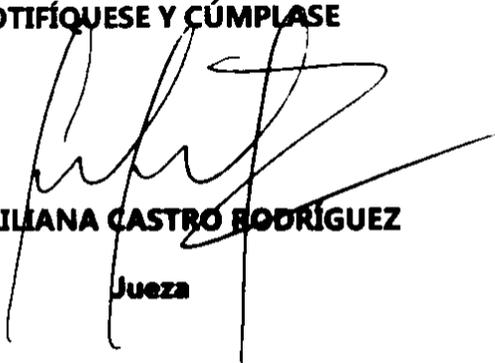
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el estudiante **ROBISSON GIL HERNÁNDEZ**, según lo dispuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR CONTUMACIA** en el presente proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado N°  
72** de Fecha **11 de noviembre de 2021**.



Secretaria